

Bogotá, marzo 31 de 2022

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.B.E.

RADICACIÓN	1100133335017201900423
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO	JAIME QUINTERO ARBOLEDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 66.840.597, abogada titular y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 131.784 del CSJ, en mi calidad de apoderada del señor JAIME QUINTERO ARBOLEDA, conforme al poder especial a mí conferido y dentro del término legal, me permito contestar la demanda y proponer excepciones, así:

1. A LOS HECHOS.

AL CUATRO PUNTO UNO: Es cierto.

AL CUATRO PUNTO DOS: Es cierto,

AL CUATRO PUNTO TRES: Es parcialmente cierto.

Es cierto que la notificación, fue realizada el 24 de diciembre de 2013.

No es cierto, que la prestación económica se hubiere negado por no acreditar la edad requerida en la Ley 797 de 2003. Según lo argumentos del acto administrativo GNR 348417 del 10 de diciembre de 2013, la pensión le fue negada por: a) no conservar el régimen de transición, y b) no acreditar los requisitos mínimos de edad y /o semanas cotizadas, exigidas en la Ley 797 de 2003.

AL CUATRO PUNTO CUATRO: Es cierto que mi poderdante interpuso los recursos pertinentes contra la Resolución No GNR 348417 del 10 de diciembre de 2013.

AL CUATRO PUNTO CINCO: Es cierto que los recurso de reposición y en subsidio apelación, fueron resueltos mediante las resoluciones GNR 193800 del 29 de mayo de 2014 y VPB 19464 del 31 de octubre de 2014, confirmando el acto administrativo recurrido.

AL CUATRO PUNTO SEIS: Es cierto que el actor el día 12 de abril de 2016, solicitó a COLPENSIONES, la pensión de vejez.
Es cierto que COLPENSIONES, reconoció la pensión de vejez, al demandado, a través del acto administrativo GNR 161663, en los términos indicado en éste hecho.

AL CUATRO PUNTO SIETE: Es cierto que el señor QUINTERO, solicitó a la demandante la reliquidación de la pensión de vejez, el día 08 de julio de 2016. Es cierto que COLPENSIONES, negó la petición, mediante el acto administrativo GNR 237144 del 11 de agosto de 2016

A LOS HECHOS CUATRO PUNTO OCHO, CUATRO PUNTO NUEVO Y CUATRO PUNTO DIEZ y CUATRO PUNTO ONCE, son ciertos, conforme los documentos aportados con la demanda y contestación.

2. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución GNR 161663 del 01 de junio de 2016, toda vez que si bien, inicialmente sirvió como sustento para que mi poderdante disfrutara de la prestación económica, con base en la Ley 33 de 1983, a partir del 03 de octubre de 2016, es el fundamento para la pensión de vejez que hoy percibe.

A LA SEGUNDA. Me opongo a que declare nulo el reconocimiento de la pensión de vejez que hoy disfruta mi poderdante, ya que desde el 03 de octubre de 2016, cumplió los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, para acceder a ése derecho

A LA TERCERA. Me opongo a que se ordene al señor JAIME QUINTERO ARBOLEDA, reintegrar la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 38.166.034)Mcte, más los valores que se causen hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a éste proceso, toda vez que:

- Mi poderdante recibió los valores de la mesada de buena fe, y
- Cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, desde el 03 de octubre de 2016.

A LA CUARTA. Me opongo a que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a mi poderdante, la actualización de los valores cobrados por COLPENSIONES, toda vez que:

- Mi poderdante recibió los valores de la mesada de buena fe, y
- Cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, desde el 03 de octubre de 2016.

3. A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

No hay discusión de que la Ley 33 de 1985, es inaplicable a mi poderdante.

4. AL AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Frente a dicho trámite, es clara su improcedencia cuando se trata de temas pensionales.

5. LA MEDIDA CAUTELAR

Me pronuncie respecto de la medida, dentro del término procesal consagrado para dicho tópico.

6. EXCEPCIONES

6.1 COBRO DE LO NO DEBIDO.

Colpensiones, pretende a través de éste proceso, el reintegro de unas sumas de dinero debidamente indexadas, bajo el argumento de que mi poderdante le adeuda mesadas pensionales, lo cual no es cierto, en tanto que los dineros percibidos por el demandado provienen de la determinación tomada por la propia entidad, a través de la Resolución No 161663 el 01 de junio de 2016, que hasta la fecha se encuentra ejecutoriada y goza de presunción de legalidad.

6.2 BUENA FE.

En el caso que nos ocupa, no hay lugar a la devolución de lo pagado por concepto de mesadas pensionales, ni actualización de acuerdo al IPC, toda vez que mi poderdante recibió los dineros que se pretenden recuperar, de buena fe, con la convicción invencible de que eran producto del derecho que desde el año 2013, le estaba reclamando a COLPENSIONES.

6.3 IMPROCEDENCIA PARA LA DEVOLUCIÓN DE DINEROS RECIBIDOS DE BUENA FE.

El artículo 164 del CPCA, señala:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;** (negritas fuera de texto)

Mi poderdante recibió el dinero cancelado por COLPENSIONES, de buena fe, pues consideró que al haber sido empleado público, tenía derecho a pensionarse con 55 años de edad. LO anterior puede evidenciarse en las múltiples peticiones que hizo al respecto a la entidad demandante, en ése sentido.

6.4 PRESCRIPCIÓN

Se propone la prescripción como medio exceptivo respecto de las mesadas reclamados por la demandante, sobre las cuales resulte probadas que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

6.5 PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

La Resolución No 161663 el 01 de junio de 2016, se encuentra revestida de la presunción alegada, pues de no ser así, COLPENSIONES, habría podido revocar directamente el acto hoy demandado.

6.6 DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL DEL DEMANDANDO

La mesada pensional que hoy percibe mi poderdante, constituye el mínimo vital de él y su familia, por tanto acceder a la nulidad del acto administrativo, a través del cual percibe dicho ingreso, conllevaría a la violación de sus derechos mínimos, máxime cuando está plenamente demostrado que desde el 03 de octubre de 2016, tiene derecho a la pensión de vejez, por cumplir los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003.

7. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas al momento de decidir:

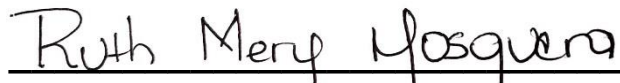
- Recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el demandado contra la resolución GNR 348417 del 10 de diciembre de 2013, el 03 de enero de 2014
- Derecho de petición presentado por el señor QUINTERO ARBOLEDA, a COLPENSIONES, el 31 de marzo de 2014
- Derecho de petición incoado ante la demandante, por el demandado, el día 12 de abril de 2016
- Derecho de petición radicado por el señor JAIME QUINTERO ARBOLEDA, el 08 de julio de 2016
- Derecho de petición presentado ante Colpensiones, por mi poderdante, el día 05 de febrero de 2019

8. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, solicito a la señora Juez de manera respetuosa, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a COLPENSIONES.

Recibiré notificaciones, a través del correo electrónico:
ruthmrabogados23@hotmail.com Celular: 315 561 55 57

De Usted, atentamente,



RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA

CC. No. 66.840.597 de Cali

T. P No 131.784 del C. S. J.

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

**JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. SECCIÓN SEGUNDA DE ORALIDAD**

E.

S.

D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

RADICACION: 110013335017-2020-00414-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIZABETH NIÑO ARISTIZABAL

DEMANDADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MARIA HILDA CASTELLANOS ARDILA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece a1 pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la NACIÓN — REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con el acto administrativo conferido para tal efecto, el cual adjunto con sus anexos, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, la cual realizo en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO JURÍDICAS DE LA DEFENSA:

I. MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Existe oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se solicita se desestimen las mismas, en consideración a que Declarar la nulidad Parcial de A Resolución No. 20098 del 28 de noviembre de 2019 y revocatoria total del Memorando No. 0702 del 17 de febrero de 2020.

El acto administrativo particular, que expone la apoderada del demandante, es un acto de trámite, donde se está dando respuesta al demandante sobre el por qué no puede acceder a sus pretensiones.

Teniendo en cuenta que el **Memorando No. 0702 del 17 de febrero de 2020**, recordó que su nombramiento en provisionalidad como Técnico Administrativo 406504 – Planta Global Sede Central, para el cual fue nombrada, finalizaba el 03 de marzo de 2020. Lo anterior de acuerdo con el artículo No. 34 de la Resolución No. 20098 del 28 de noviembre de 2019, el cual señala: “La duración de estos nombramientos provisionales y encargos será hasta por el término de tres (03) meses y finalizarán al término del mismo, sin que para ello requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrán darse por terminados en cualquier momento”. Situación que le había sido comunicada en el momento de su posesión en dicho empleo.

La demandante conocía las condiciones de su vinculación, referente a que se trataba de una vinculación en provisionalidad y el término y vencimiento del mismo, con el referido acto administrativo se le está recordando el vencimiento del mismo, por ende, el acto administrativo y los demás alegados, que motivan la demanda, resultan

plenamente legales y legítimos, pues el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 o norma especial que rige la carrera en la Registraduría Nacional del Estado Civil, advierten claramente que el nombramiento en provisionalidad en la Entidad tiene un término máximo de tres (03) meses, y además es “improrrogable”, de donde se desprende sin mayor esfuerzo, que el acto administrativo **Memorando No. 0702 del 17 de febrero de 2020**, no hace más que recordar lo expuesto en el acto de nombramiento, inicial y las posteriores prórrogas, las cuales conoció y aceptó el demandante, entonces sin reproche alguno, que a su turno considero el imperativo descrito, actos administrativos que quedaron ejecutoriados, pues de hecho, dentro de los cuatro meses subsiguientes no mostró el demandante inconformidad alguna respecto de un nombramiento que se caracteriza por ser provisional, de ahí que ahora resulta improcedente el reproche que se realiza a la Registraduría Nacional del Estado Civil, máxime cuando diversos operadores judiciales a lo largo y ancho de la geografía colombiana, de acuerdo a lo expuesto estamos ante la figura conocida como **sustracción de materia**.

Ya más puntualmente, se tiene:

A LA PRETENSION PRIMERA. - Existe oposición a declarar la nulidad Parcial de la Resolución No. 020098 del 28 de noviembre de 2019 y revocatoria total del memorando No. 0702 del 17 de febrero de 2020, en la cual como se expuso anteriormente, es importante resaltar que el **ordenamiento jurídico no impide al nominador realizar nombramientos provisionales discrecionales**, mientras no se realice un concurso de méritos para proveer el empleo definitivamente; agrega que tampoco existe norma alguna que obligue a la entidad nominadora a establecer un término de vigencia del acto mediante el cual se efectúa el nombramiento provisional discrecional; y, en tercer lugar, que **ese acto administrativo puede someter su vigencia a un plazo o a una condición resolutoria por parte de la autoridad nominadora** que lo profiere sin que esto implique extralimitación en sus funciones, que quedó ejecutoriada, en cuanto al término máximo e improrrogable de duración del nombramiento, al respecto, el juzgador no puede ser llamado a engaño, pues tal misiva no constituye un acto administrativo que cree o modifique situaciones y por ende, la finalización del nombramiento que es el motivo de la demanda, no tuvo su origen en la comunicación descrita, sino que opera de pleno derecho, ya que la norma especial que se relata a lo largo de este escrito alude a límite temporal conocido de antemano por el actor, en otras palabras, la respuesta citada no le hace saber al demandante de la terminación de su nombramiento, pues él ya lo conocía (de antemano y así lo había aceptado al tomar posesión derivada de la Resolución de nombramiento que se encuentra en firme, en la cual se transcribía lo referido al término de duración de su designación y su perentoriedad o improrrogabilidad. Lo descrito en el mismo, se encuentra acorde con la naturaleza efímera y como su nombre lo indica provisional del cargo.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Al respecto, existe oposición al REINTEGRO DE LA DEMANDANTE, al cargo de Técnico Administrativo 4065-04, de la Planta Global de la Sede Central, o en su defecto, a uno de igual o superior Jerarquía en la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin solución de continuidad.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto es de resaltar que la Demandante aceptó las condiciones de su vinculación en la cual establecía con claridad el tiempo de vigencia de la vinculación en calidad de Provisional discrecional, la finalización del nombramiento que es el motivo de la demanda, no tuvo su origen en la comunicación descrita, sino que opera de pleno derecho, ya que la norma especial que se relata a lo largo de este escrito alude a límite temporal conocido de antemano por el actor, en otras palabras, el memorando citado no le hace saber al demandante de la terminación de su nombramiento, pues él ya lo conocía (de antemano y así lo había aceptado al tomar posesión derivada de la Resolución de nombramiento que se encuentra en firme, en la cual se transcribía lo referido al término de duración de su designación y su perentoriedad o improrrogabilidad, no tiene cabida la declaratoria de inconstitucionalidad de la aplicación de una norma que no ha sido declarada inexecutable y que por lo tanto es aplicable de pleno derecho, como lo es el literal c) del artículo 20 de la Ley Especial de Carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil (**1350 de 2009**) según la cual el término del nombramiento en provisionalidad es hasta por tres (03) meses improrrogables, lo que ha de constar en el acto mismo de designación, lo que se traduce en el hecho que no puede ser decretado ilegal o nula una actuación acorde al marco legal.

Aunado a lo descrito, ha de decirse que no es cierto que el empleo en provisionalidad equivalga al de carrera, y que por ello apliquen solo las causales de terminación para empleados que accedieron al cargo previo concurso, y de hecho, en la historia laboral de la demandante no se avizora para nada que haya accedido al cargo mediante competencia que demuestre que es la más idónea del mercado laboral para el efecto, ni que hubiere obtenido calificación satisfactoria en período de prueba alguno, así pues, no puede ser de recibo lo expuesto en la demanda cuando se afirma que el retiro solo podía ser por calificación no satisfactoria, por violación del régimen disciplinario, y por las demás que trae el artículo 6° de la Ley 1350 de 2009, ya que tal norma sólo aplica cuando el nombramiento es en carrera, no en provisionalidad por término limitado por la propia ley, de ahí que no puede ser de recibo la afirmación del demandante cuando dice:

Se aclara la redacción del artículo 52 de la Ley 1350 de 2009, o norma especial de carrera que regula la misma a tono con las necesidades y especialidad de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en donde se aprecia que tales causales de retiro solo aplican para los funcionarios que en efecto se encuentren inscritos en carrera, no para los nombrados de forma discrecional en provisionalidad. Tal precepto reza:

La Carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce por las siguientes causales:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento como consecuencia de una calificación del desempeño no satisfactorio;*
- b) Por retiro flexible por necesidades del servicio;*
- c) Por renuncia regularmente aceptada;*
- d) Por retiro con derecho a jubilación debidamente reconocido;*

- e) *Por invalidez absoluta debidamente reconocida;*
- f) *Por edad de retiro forzoso;*
- g) *Por supresión del empleo;*
- h) *Por destitución como consecuencia de investigación disciplinaria;*
- i) *Por declaratoria de vacancia de empleo en el caso de abandono del mismo;*
- j) *Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo;*
- k) *Por decisión judicial;*
- l) *Por muerte;*
- m) *Por las demás que determinen la Constitución Política y la ley. (Resaltados fuera de texto).*

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA – B- Referente a lo pretendido, al reconocimiento, liquidación y pago de los salarios, las prestaciones sociales y patronales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro. **También existe oposición** y se solicita que se desestime, pues como se expone en este escrito, el actor aceptó la condición de temporalidad del nombramiento, que se realizó así dado al tenor literal de la norma, no por capricho, amén de la caducidad y ejecutoria de la Resolución de Designación, por lo que se concluye que esta pretensión no puede ser de recibo.

A LA PRETENSION SEGUNDA C: correspondiente al reconocimiento, liquidación y pago de la indexación monetaria sobre las sumas adeudadas.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA D: Reconocimiento, liquidación y pago de los intereses de mora sobre las sumas.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA E: Que la Convocada de estricto cumplimiento a lo conciliado conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del CPA Y Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido que las anteriores, existe oposición, pues como es apenas lógico, si la actualización está condicionada a una condena respecto de la cual existe antagonismo no puede ser de recibo la misma, es decir, sin condena no puede existir actualización alguna.

II. MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. - Es cierto.

AL HECHO TERCERO. – Es cierto.

AL HECHO CUARTO. Es cierto. De los cuales se puede observar que estipulaban el

término de la vinculación y el carácter de la provisionalidad discrecional, que quedaron ejecutoriados, en cuanto al término máximo e improrrogable de duración del nombramiento y que estas condiciones fueron aceptadas por la Demandante.

AL HECHO QUINTO. Es CIERTO.

AL HECHO SEXTO. Es cierto. Mediante la Resolución No. 20098 del 28 de noviembre de 2019 (acto demandado), en cuyo artículo 34 estableció, claramente que la duración de estos nombramientos provisionales será hasta por el término de tres (03) meses y finalizarán al término del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrán darse por terminado en cualquier momento, por ende el presente acto administrativo se encuentra ejecutoriado, **la demandante lo aceptó no demandó dentro del término establecido**, por tanto se encuentra prescrito.

AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto. El Memorando 0702 del 17 de febrero de 2020, le informa o recuerda a la demandante que de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 20098 del 28 de noviembre de 2019, su nombramiento finaliza el día 03 de marzo de 2020, lo cual no puede ser desconocido por la demandante, toda vez que al firmar la Resolución de vinculación aceptó las condiciones dispuestas en el referido acto administrativo.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto.

AL HECHO NOVENO. Es cierto Parcialmente. Por tanto se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1350 de 2009 y que de acuerdo a los actos administrativos demandados esto es la Resolución 20098 del 28 de noviembre de 2019, la demandante aceptó los términos de su vinculación y no las objetó o demandó, por tanto se encuentran ejecutoriados y prescritos, en cuanto al memorando citado no le hace saber al demandante de la terminación de su nombramiento, pues ella ya lo conocía (de antemano y así lo había aceptado al tomar posesión derivada de la Resolución de nombramiento que se encuentra en firme, en la cual se transcribía lo referido al término de duración de su designación y su perentoriedad o improrrogabilidad, no tiene cabida la declaratoria de inconstitucionalidad de la aplicación de una norma que no ha sido declarada inexecutable y que por lo tanto es aplicable de pleno derecho, como lo es el literal c) del artículo 20 de la Ley Especial de Carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil (**1350 de 2009**) según la cual el término del nombramiento en provisionalidad es hasta por tres (03) meses improrrogables, lo que ha de constar en el acto mismo de designación, lo que se traduce en el hecho que no puede ser decretado ilegal o nula una actuación acorde al marco legal.

AL HECHO 10. Es cierto Parcialmente. En cuanto que el nombramiento o vinculación de la demandante se realizó bajo los postulados del artículo 20 literal c) de la Ley 1350 de 2009, Ley que se encuentra vigente y que debe ser aplicada a todos los funcionarios vinculados a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y no la LEY 909 DE 2004. Que no pueden ser acusados o viciados de nulidad toda vez que se encuentran enmarcados y debidamente ajustados con la normatividad vigente.

La Registraduría no estaba obligada a convocar al concurso de méritos al

demandante, por cuanto su nombramiento fue de manera discrecional, que se trataba de un nombramiento en provisionalidad, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el literal c) y e) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009. No era un funcionario de carrera. Por tanto, el demandante conocía las disposiciones del contrato en provisionalidad, que era discrecional, hasta por seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión y finalizaba al término del mismo, sin que para ello se requiriese acto administrativo o comunicación alguna. Por lo tanto, la

RNEC, no tenía por qué motivarle la terminación del mismo, por cuanto, el Demandante conocía la fecha de la terminación del contrato en provisionalidad, por tanto, la comunicación no fue arbitraria ni irrespetuosa, sino solo un recordatorio del vencimiento del mismo.

AI HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO ES CIERTO. Los actos administrativos demandados no están viciados de nulidad, toda vez que se encuentran fundamentados en la ley 1350 de 2009 que rige la carrera administrativa en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto. **No es un hecho**

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto. La demandante conocía las condiciones de su vinculación, referente a que se trataba de una vinculación en provisionalidad y el término y vencimiento del mismo, con el referido acto administrativo se le está recordando el vencimiento del mismo, por ende el acto administrativo y los demás alegados, que motivan la demanda, resultan plenamente legales y legítimos, pues el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 o norma especial que rige la carrera en la Registraduría Nacional del Estado Civil, advierten claramente que el nombramiento en provisionalidad en la Entidad tiene un término máximo de tres (03) meses, y además es “improrrogable”, de donde se desprende sin mayor esfuerzo, que el acto administrativo **Memorando No. 0702 del 17 de febrero de 2020**, no hace más que recordar lo expuesto en el acto de nombramiento, inicial y las posteriores prórrogas, las cuales conoció y aceptó la demandante, entonces sin reproche alguno, que a su turno considero el imperativo descrito, actos administrativos que quedaron ejecutoriados, pues de hecho, dentro de los cuatro meses subsiguientes no mostró la demandante inconformidad alguna respecto de un nombramiento que se caracteriza por ser provisional, de ahí que ahora resulta improcedente el reproche que se realiza a la Registraduría Nacional del Estado Civil, máxime cuando diversos operadores judiciales a lo largo y ancho de la geografía colombiana, de acuerdo a lo expuesto estamos ante la figura conocida como **sustracción de materia**

En cuanto ha de decirse que no es cierto que el empleo en provisionalidad equivalga al de carrera, y que por ello apliquen solo las causales de terminación para empleados que accedieron al cargo previo concurso, y de hecho, en la historia laboral de la demandante no se avizora para nada que haya accedido al cargo mediante competencia que demuestre que es la más idónea del mercado laboral para el efecto, ni que hubiere obtenido calificación satisfactoria en período de prueba alguno, así pues, no puede ser de recibo lo expuesto en la demanda cuando se afirma que el retiro solo podía ser por calificación no satisfactoria, por violación del régimen disciplinario, y por las demás que trae el artículo 6° de la Ley 1350 de 2009, ya que tal norma sólo aplica cuando el nombramiento es en carrera, no en provisionalidad por término limitado por la propia ley .

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto.

III. EN CUANTO A LAS NORMAS VIOLADAS

-Naturaleza jurídica de la entidad demandada

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es respetuosa y da cabal cumplimiento a las normas legales y constitucionales, en las referidas en la demanda por el Demandante, respecto a los artículos 2,4,6,13, 25, 29, 53, 121, 123, 125, 209,266 inciso tercero de la Constitución Política.

C.P.A.C.A: artículos 137 inciso segundo, 138 y 159 y siguientes:

Ley 1350 de 2009, artículo 6º, 20

Ley 446 de 1998

Ley 640 de 2001

Ley 909 de 2004

Decreto 1716 de 2009

Ley 1285 de 2009

Sentencias de la Corte Constitucional Sentencia SU-917 de 2010, T-729 DE 2010; Sentencia T.317 de 2013; Sentencia T- 221 de 2014, Sentencia T-627 de 2016; Sentencia SU-054 de 2015.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...).

Artículo 266. Modificado por el artículo 15. Acto legislativo 1 de 2003.

Ley 1350 de 2009. Artículo 6º. Naturaleza de los empleos.

De acuerdo a las normas enunciadas y en las cuales fundamenta la presente acción, La Registraduría Nacional del Estado Civil, está sujeta en su actividad administrativa al ordenamiento jurídico y las actuaciones realizadas, están ceñidas a la constitución Política y a las Leyes, dando cabal cumplimiento a las mismas.

Es importante señalar que el artículo 125 de la C.N., establece: (...)” Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”

(...) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público...”

Es así que la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuenta con norma propia que reglamenta la carrera administrativa especial, reglamentada en la Ley 1350 de 2009.

Igualmente, En el artículo 266 de la Constitución Nacional, establece:

“(…) De conformidad a lo dispuesto en la Carta Magna, existe norma determinada por La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

De conformidad a lo anterior, no se puede desconocer la norma especial que prevalece sobre la general.

- **Ley 1450 de 2011: El Artículo 276**, la cual es concordante con el artículo 65 de la Ley 1350 de 2009, la cual reglamenta la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- **Decreto 1227 de 2005**” por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998”. Sin embargo en este caso en particular tal aplicación **no tiene cabida**, como quiera que existe norma especial como lo es el **artículo 20 de la Ley 1350 de 2009**, que establece textualmente refiere que en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los nombramientos en provisionalidad tienen un término máximo de duración y además es improrrogable, lo cual además es coherente con el hecho que la planta es global y flexible, dinámica no estática ni rígida por ello permite cambios, dada la naturaleza misional de la entidad, de ahí que no se entiende Porque se exigen motivos que la propia Ley no exige.

En cuanto a la prevalencia de la Ley especial, se cita aquí jurisprudencia C-005 de 1996 proferida en juicio de Constitucionalidad con efectos erga omnes, correspondiente a la providencia del 18 de enero de 1996, emitida bajo la ponencia del Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, en la cual se dijo:

*“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un **asunto especial prefiere a la que tenga carácter general**. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas por su contenido y alcance, está caracterizada por una **mayor especialidad que la otra, prevalece** sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta esta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 887 y 5º de la Ley 57 del mismo año”. (Resaltados fuera de texto).*

En el mismo sentido, es menester considerar el precepto según el cual, en caso de conflicto normativo prevalece la norma posterior en el tiempo a la anterior, dicho imperativo, aplicable plenamente al caso que aquí nos convoca pues la Ley 1350 de 2009, además de ser especial, es posterior a la Ley 909 de 2004 y por ello aplica la regla de la hermenéutica jurídica contenida en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 perteneciente al acápite relativo a las reglas generales sobre la validez y aplicación de la Leyes, cuyo tenor literal dice:

“ARTÍCULO 2. La Ley posterior prevalece sobre la Ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la Ley posterior”.
(Resaltados fuera de texto).

Colofón de lo expuesto consiste en afirmar que, acatando las reglas de interpretación normativa, existiendo norma especial cuyo tenor literal expone claramente que los nombramientos en provisionalidad son de máximo meses improrrogables por demás no se puede forzar a que el nominador deje indefinidamente en un cargo a alguien nombrado en provisionalidad.

La Registraduría NACIONAL DEL Estado Civil, es un órgano de creación Constitucional, que de conformidad con el Artículo 120 de la Constitución Política de Colombia forma parte de la Organización electoral y es consagrada como un organismo **autónomo e independiente** de las ramas del poder Público dentro de la estructura del Estado Colombiano.

Así, con ocasión del **Acto Legislativo No. 01 de 2003**, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pasó de tener un régimen específico de origen legal a uno **especial de rango constitucional**, contenido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia.

- **DECRETO: 1014 DE 2000:** “Por el cual se dictan las normas del régimen específico de carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se expiden otras disposiciones en materia de administración de personal”

De acuerdo A la norma referenciada ésta hace referencia a la carrera administrativa en la Registraduría Nacional del Estado Civil, por tanto, el demandante no puede fundamentar ni invocarla, debido a que no está incurso en la misma, **DEBIDO A QUE EL FUE CONTRATADO MEDIANTE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 literal C De la LEY 1350 DE 2009**. Empleo en Provisionalidad, que de acuerdo con los nombramientos puede verificarse que serían por el término de tres (3) meses improrrogables excepcionales y por razones del servicio, características y términos que el demandante conocía y que aceptó al momento de suscribirlos.

CIRCULAR CONJUNTA No. 32 de 2012. Del Ministerio de Trabajo y la Directora Administrativa de la Función Pública.

La corte constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha insistido en la necesidad de que los actos administrativos de insubsistencia de los nombramientos de los empleados provisionales se realicen de manera motivada, situación que, además, para la ley 909 de 2004, encuentra pleno respaldo en el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005.

Frente a esta norma la cual considera el señor Demandante ha sido violada, me permito manifestar y reiterar, que no se puede alegar, fundamentar ni invocar derecho alguno sobre una norma de la cual no le asiste ningún derecho, por cuanto el señor demandante no fue nombrado bajo los parámetros de la Ley 909 de 2004, sino de la Ley 1350 de 2009 mediante la cual se regula la carrera administrativa de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nombramiento en provisionalidad discrecional y por el término de seis (6) meses improrrogables, norma que conocía el demandante y que aceptó y firmo tal como puede observarse en los nombramientos alegados.

-La carrera administrativa en la RNEC

La DEMANDANTE manifiesta en lo que corresponde a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interesa señalar que el artículo 266 de la C.P. señala que:

*“La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una **carrera administrativa especial** a la cual **se ingresará exclusivamente por concurso de méritos** y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, **los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción**, de conformidad con la ley”.*

Es importante recordarle al demandante que la carrera administrativa de la Registraduría Nacional, tal como él lo refiere en los hechos está regulada en la Ley 1350 de 2009 y no existe violación de la misma, frente a la vinculación y declaratoria de la terminación de la misma.

La prevalencia de la norma especial que rige sobre la general relativa, esto es la Ley 1350 de 2009, en su artículo 20 literal C, sobre la cual se fundamentaron los nombramientos del Demandante, se establecieron de manera clara en cada uno de ellos, la nominación discrecional y hasta por seis meses respecto de las provisionalidades en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, designación “provisional discrecional”, que es de carácter específico y tiene unas exigencias concretas, la modalidad de su vinculación no otorga estabilidad laboral más allá el tiempo previsto en el acto en el acto de su nombramiento, término que efectivamente se cumplió.

La flexibilidad en materia de nominación al interior de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se da como consecuencia de la especificidad y particularidad en el cumplimiento de la función que a esta entidad se le ha atribuido Constitucional y legalmente.

-Ley 1350 de 2009, los cargos de “libre remoción”

Mediante esta ley se reglamentó la carrera administrativa en la RNEC.

Esta normativa estableció que, por regla general, los empleos de esa entidad son de carrera, salvo los de “*responsabilidad administrativa o electoral*”.

Al respecto me permito manifestar al señor demandante que la vinculación de él a la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la primigenia y las prórrogas respectivas se realizaron bajo la modalidad de provisional, no de libre nombramiento y remoción, por tanto, no existe violación ni desconocimiento de la Ley 1350 de 2009, ya que su modalidad de vinculación, como las condiciones de la misma fueron de su conocimiento y él las aceptó.

- **Sentencia C-514 de 1994. Cargos de libre nombramiento y remoción**

Frente a la violación de la Sentencia C- 514 de 1994, es importante resaltar que la Demandante estuvo vinculada bajo la modalidad de **nombramiento en provisionalidad discrecional**, los cuales se efectuaron de acuerdo a las disposiciones **contenidas en el literal c) y e) del artículo 20 de la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009** y cada uno de estos nombramientos fueron aceptados por la Demandante, donde se establecía que estaban sujetos a término eran de carácter pues como ha quedado expuesto, existe norma especial que habla de improrrogabilidad del nombramiento, y en el ordenamiento jurídico no existe precepto alguno que hable de la obligatoriedad de nombrar nuevamente en el mismo cargo a funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, todo lo contrario, ya que el vocablo “improrrogable” tiene como sinónimos las palabras perentorio, inaplazable, definitivo, de donde se colige, que el legislador quiso que los nombramientos en la Entidad, en efecto, fueran improrrogables y perentorios y con limite en el tiempo.

Y no hay cabida al artículo 6 de la Ley 1350 de 2009, que como él lo refiere hace referencia a los cargos de libre nombramiento y remoción.

-**Clases de Nombramientos en la RNEC.**

Refiere el Demandante Obsérvese que el **literal c)** señala que el “*nombramiento provisional discrecional*”, es de carácter **excepcional**, y no puede tener una **duración superior a seis (6) meses**. Este término que improrrogable y durante ese lapso debe abrirse el respectivo concurso de méritos para proveer el cargo en propiedad, circunstancia que debe constar expresamente en el acto administrativo de nombramiento.

La carrera administrativa de la RNEC, se rige por la Ley 1350 de 2009, como órgano de creación Constitucional, con ocasión del **Acto Legislativo No. 01 de 2003**, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pasó de tener un régimen específico de origen legal a uno especial de rango constitucional, contenido en el artículo 266 Superior en donde se estableció que el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante el cual se dispuso, “ (...) La Registraduría Nacional estará conformado por servidores públicos que pertenezcan a una **carrera administrativa especial** a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos **y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio**. En todos los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la Ley (...)”. (Negrilla fuera de texto).

De igual manera la Ley 1437 de 2011, en su artículo 44 dispone: “Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que el sirven de causa”.

En cuanto a la facultad discrecional se refiere, podemos afirmar que los

ordenamientos jurídicos se construyen sobre las bases de la generalidad,

impersonalidad y abstracción, es decir estableciendo unos supuestos fácticos amplios a los cuales se les atribuye una consecuencia jurídica.

En ese orden de ideas, tratándose de las normas dirigidas a regular las formas o maneras de actuación de la administración pública, la ley puede, en primer lugar, señalar el supuesto fáctico para su aplicación así como todas las medidas que la administración de manera precisa, debe adoptar en relación con aquel, es decir cuenta con una potestad reglada, o en segundo lugar, dado que la realidad inmersa en el supuesto fáctico, además de compleja, es variable, la administración pública debe juzgar la conveniencia o no de la aplicación de unas u otras medidas para resolver dicha situación, evento en el cual nos encontramos ante una potestad discrecional.

Se cuenta con la potestad o competencia discrecional, cuando ante la presencia de unas circunstancias fácticas determinadas, la autoridad administrativa es libre de adoptar una u otra decisión, la cual por demás no se encuentra, de antemano regulada por el derecho; la potestad discrecional se justifica en la medida que es imposible prever en el ordenamiento jurídico todos los supuestos fácticos o hipótesis de hecho que dan lugar a su aplicación. En palabras del profesor Jaime Vidal Perdomo "... Se reconoce que hay poder discrecional cuando la Ley no fija los motivos que deben poner de la oportunidad de la medida. El resultado de la diferencia entre competencia reglada y poder discrecional es que el Juez, al examinar un acto en el cual el administrador goza de este poder, no debe entrar en el terreno de la oportunidad, porque justamente la Ley quiso que fuera el administrador el único que resolviera sobre este particular...".

Por tanto, los nombramientos son discrecionales y se deben a las necesidades del servicio, formalidades que conocen los funcionarios nombrados, no existe arbitrariedad en las decisiones, sino con sujeción y aplicación de la norma prevista en la Ley 1350 de 2009.

- La jurisprudencia sobre el alcance de la carrera administrativa y los nombramientos en provisionalidad.

- Sentencia T_251 de 2009, en cuanto a la obligación de motivar el acto de desvinculación, **frente a la Sentencia aludida, me permito manifestar como lo he referido anteriormente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, se nombró en el cargo de Provisional al demandante " nombramiento provisional discrecional", el demandante conocía desde el principio de cada nombramiento en provisionalidad que era por el término de 3 o 6 meses, lo que significa que debía retirarse al vencimiento de este período, es decir la motivación del retiro se entiende implícito, por ello, incluida en el acto de vinculación sin que fuera necesario que al finalizar dicho período se proferiera otro acto en el cual se explicitara, explicara o manifestara las razones por las cuales**

se le retiraba del servicio.

*“... pues, tratándose **de nombramientos en propiedad** el Registrador Nacional del Estado Civil está vinculado a los resultados del proceso de selección y debe respetarlos, pues el artículo 266 superior establece el ingreso a la Registraduría mediante concurso de méritos. Empero, como no se ha expedido la ley de carrera administrativa especial que concrete el mandato constitucional, la Corte considera que, de conformidad con el Acto Legislativo No. 01 de 2003, actualmente los cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil son de carrera y en las condiciones que más adelante se precisarán, dispondrá la apertura de un concurso de méritos a fin de que el Registrador pueda iniciar el proceso de selección que le permitirá nombrar en propiedad, sin perjuicio de la posibilidad de nombrar en provisionalidad y proveer, en forma transitoria, los cargos vacantes que correspondan a carrera administrativa, conforme a lo establecido en el Decreto 1014 de 2000, mientras se adelanta el concurso.”...* (Negrilla fuera del texto original).

Frente a que la desvinculación debe estar precedida de un acto motivado, me permito manifestar:

Respecto a este señalamiento, es importante señalar y reiterar que **el artículo 20 de la Ley 1350 de 2009**, la cual consagra expresamente el término de duración de los nombramientos en provisionalidad, se puede colegir la prevalencia de la norma especial que rige sobre la general relativa a que la nominación es discrecional y hasta por seis meses respecto de las provisionalidades en la RNEC, nombramientos que fueron realizados con sujeción a la norma que rige la carrera administrativa de la RNEC, de las cuales conoció y aceptó el demandante.

Resulta inapropiado pensar en la necesidad de exigir la motivación frente a la desvinculación de la demandante, cuando desde el mismo acto de nombramiento se establecieron las particularidades temporales del mismo, esto es, **por tres meses**.

-Sentencia SU-917 de 2010.

Al respecto me permito manifestar que No existe violación legal, de ninguna índole toda vez que los nombramientos en provisionalidad, del demandante, se estipularon las condiciones y formalidades en cada uno de ellos, basados y reglados de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1350 de 2009, en su artículo 20.

En cada uno de los nombramientos y o prórrogas se encontraba implícito el carácter discrecional “hasta por seis meses”, lo que significa que debía retirarse al vencimiento de este período, es decir la motivación del retiro se entiende implícito, por ello, incluida en el acto de vinculación sin que fuera necesario que al finalizar dicho período se profiriera otro acto en el cual se explicitara, explicara o manifestara las razones por las cuales se le retiraba del servicio.

Sobre la unidad y coherencia con precedentes o pronunciamientos de operadores judiciales que han tenido en cuenta la norma especial que rige la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que fija el término de nombramiento máximo y el hecho el hecho que el interesado conocía de antemano las particularidades de los nombramientos.

Me permito traer a colación pronunciamientos de diferentes operadores Judiciales que, acatando el tenor literal de la Ley, han ratificado la postura de la aplicación de la Ley 1350 de 2009, esto es la prevalencia de la norma especial que rige, esto la Ley 1350 de 2009 sobre la norma relativa:

***HONORABLE CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUBSECCIÓN B- CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSETT IBARRA VÉLEZ- Sentencia del 28 de julio de 2020- Radicado**

No.1100103315000-2019-05310-01- Acción de tutela- Tutela contra providencia judicial – N y RD Nombramiento provisional discrecional en los términos de la Ley 1350 de 2009 - Desconocimiento del precedente y defecto sustantivo. - Actor ARLEY PARRA GIL- Revoca la decisión del a quo para, en su lugar, negar la solicitud de amparo.

*“(…) En este punto, si bien no se desconoce los precedentes invocados por el actor, la cuestión es, si los mismos resultan aplicables a la situación del señor Arley Parra Gil, cuando es claro que su nombramiento fue de manera **provisional discrecional**, por un término de seis (6) meses, de acuerdo con las disposiciones del literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009.*

*Dicho ello, en concordancia con lo señalado en precedencia respecto a la no configuración del defecto sustantivo invocado, resulta inapropiado pensar en la necesidad de exigir la motivación frente a la desvinculación del señor Parra Gil del cargo de Registrador municipal de Ciénaga-Boyacá, cuando desde el mismo acto de nombramiento se establecieron las particularidades temporales del mismo, esto es, **por seis meses**.*

Por ello, frente a la sentencia que resolvió la acción de tutela en primera instancia, de entrada se observa una incoherencia o incongruencia entre las consideraciones respecto a la ocurrencia del desconocimiento del precedente y la decisión adoptada, pues, dijo que la autoridad judicial accionada no incurrió en interpretación irrazonable del artículo 20, literal c) de la Ley 1350 de 2009 y que aplicó de manera correcta sus enunciados, sin embargo, resuelve acceder al amparo y ordena que se profiera nueva decisión en respeto al precedente del deber de motivación de los actos de desvinculación de provisionales; por lo cual, desde ya, se enuncia que la misma será revocada.

*Ahora, esta Sala de Decisión considera que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en su sentencia, no desconoció el pluricitado precedente¹, toda vez que no era necesario, en este caso, “**nombramiento provisional discrecional**” que la entidad motivara su decisión de retirar al señor Arley Parra Gil, como Registrador Municipal del Estado Civil de Ciénega (Boyacá), puesto que el demandante conocía desde el principio de cada nombramiento en provisionalidad que era por el término de 3 o 6 meses, lo que significa que debía retirarse al vencimiento de este período, es decir la motivación del retiro se entiende implícito, por ello, incluida en el acto de vinculación sin que fuera necesario que al finalizar dicho período se prohiriera otro acto en el cual se explicitara, explicara o manifestara las razones por las cuales se le retiraba del servicio.*

Valga advertir respecto a la decisión T-221 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, traída por el a quo como desconocida que, si bien es un antecedente, no se puede pasar por alto que no constituye precedente al tratarse de una decisión con efectos inter partes. Además, en gracia de discusión, se advierte que las situaciones fácticas que dieron lugar a las desvinculaciones allí cuestionadas, no se acompañan al asunto bajo estudio, pese a que se trataran de nombramientos efectuados bajo el amparo del literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, tan es así, que en dichos casos si existió actos de desvinculación, situación que en el caso del señor Parra Gil en estricto sentido no ocurrió, pues lo único que se profirió fueron los oficios comunicándole lo pertinente acerca de la entrega del cargo dada la finalización de los 6 meses de su nombramiento.

En este orden de ideas, se observa que el análisis y valoración fáctica, normativa y jurisprudencial efectuada por el Tribunal Administrativo de Boyacá se encuentran ajustadas a los parámetros del artículo 230 de la Constitución Política, que pregona por la autonomía funcional que les asiste a los jueces de la república; además, de que soportó su decisión en diferentes pronunciamientos emitidos por esta corporación respecto de situaciones similares.

Así las cosas, en el caso debatido se presenta un razonamiento eminentemente interpretativo por parte del juez, lo cual obedece a la autonomía judicial y aplicación de las normas y jurisprudencia pertinentes, que no da lugar a que se configure una decisión ilegítima, de tal forma que la providencia acusada no adolece del desconocimiento del precedente ni defecto sustantivo endilgados; por el contrario, las razones que la fundan son plausibles en un todo.

*Contrario a lo alegado por la parte accionante, el Tribunal Administrativo de Boyacá no incurrió en ninguna vía de hecho al emitir la decisión cuestionada y lo que se encuentra es una inconformidad con el resultado del análisis jurisprudencial y la posición adoptada por el juez natural, lo cual no es atacable vía tutela en la medida en que aquella cuenta con soporte y está debidamente razonada y justificada, por lo que, se reitera, este mecanismo no se puede convertir en una tercera instancia para continuar con el debate presentado en sede contenciosa; razón por la cual, la Sala **REVOCARÁ** la sentencia de la sección primera del Consejo de Estado, que amparó los derechos fundamentales del señor Arley Parra Gil para, en su lugar, negar el mismo.” ...*

¹ SU-917 de 2010, T-221 de 2014 y SU-054 de 2015.

IV.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

Se proponen las siguientes excepciones, no sin antes advertir, que las excepciones no son taxativas ni tienen nombre propio, sino que, conforme a múltiple jurisprudencia y doctrina, excepción es todo motivo que enerve las pretensiones de la demanda, sobre el particular, se cita aquí, entre varias, Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. C ONSEJO DE ESTADO, emitida dentro de proceso con radicación 25000-23-26-000-1997-03365-01(18271), en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en la cual se definió el vocablo de excepción así:

” Al respecto, es necesario recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, (...) a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal —excepciones de fondo o perentorias, que se deciden en la sentencia-, por lo que constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo (...). (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Así pues, se enumeran como excepciones las siguientes:

Excepción previa:

4.1- FALTA DE VINCULACIÓN A PERSONA QUE ACTUALMENTE DETENTA EL CARGO DE DELEGADO NO POR DEFENDER LOS DERECHOS DE UNA PERSONA SE PUEDEN INFRINGIR LOS DE OTRA – AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – PETICIÓN DE SUBSANACIÓN Y EN SUBSIDIO DECRETO DE NULIDAD

En el caso que nos convoca, es claro que, si se llegare a decretar que el demandante retorne al cargo al cual aspira regresar, inexorablemente, quien ocupa hoy su lugar se verá despojado de detentar tal cargo, motivo por el cual, al asistirle derecho e interés legítimo, ha debido ser vinculado al proceso para poderse defender y ejercer la debida contradicción.

Cabe resaltar que la Funcionaria que fue vinculada y se encuentra desempeñando el cargo de la Demandante, mediante la **Resolución No. 6747 del 22 de septiembre de 2020**, es la señora: **DENISE GÓMEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número: **38.252.392**, como **Técnico Administrativo Grado: 406504**, en la Planta Global Sede Central y mediante **Resolución 1711 del 26 de febrero de 2021**, por medio de la cual se prorroga por el término de tres (03) meses el nombramiento en provisional, mientras el servidor **MIGUEL ANGEL GOMEZ CARRANZA**, se encuentra en encargo. Se anexa certificación expedida por Talento Humano).

Sin embargo, no se avizora dentro del proceso, que se hubiere vinculado al tercero interesado, ni que hubiere requerido la hoja de vida de quien reemplazó al demandante, motivo por el cual, para evitar nulidades en consideración a la falta de vinculación de quien ha de defenderse por la posibilidad de resultar perjudicado con las resultas del proceso, es menester invitarlo al proceso.

Así, tal como lo expuso el tratadista, Dr. DIEGO FERNANDO ROJAS VÁSQUEZ en su escrito **“Nulidad por indebida integración del contradictorio y advertencia de nulidad”**, no se puede violar el derecho fundamental al debido proceso a la persona sobre quien

recaen las resultas del juicio, sobre todo su derecho de contradicción y defensa, en tal sentido anota el Dr. ROJAS:

“Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

(...), el artículo 61 CGP indica que, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP, esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia”. (Resaltados fuera de texto).

Por tanto, el trámite surtido adolece de nulidad insanable, debido a que el auto admisorio no vinculó a quien reemplazó al demandante ni se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a quien podría verse afectado con el proceso, teniendo dicha persona interés directo en el resultado de este trámite, al haber sido nombrado en el cargo que ocupaba el demandante, pues eventualmente podría ser removido del cargo, por lo tanto es necesario ordenar la vinculación de quien podría resultar afectado e implementar la notificación respectiva, con el fin de evitar que el proceso prosiga adoleciendo de nulidad, caso en el cual el trámite se dilatará hasta tanto el afectado solicite tal nulidad.

Coherente con lo dicho, pese a que se trata de tutelas, resultan aplicables, desde lo sustancial, los razonamientos que a continuación se exponen, proferidos por la H. Corte Constitucional, según los cuales procede la **nulidad por falta de integración del contradictorio por pasiva**, como a continuación se lee:

Por medio de auto 028 de 1997, la H. Corte Constitucional estipuló:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el mismo orden de ideas, la Alta Corporación refirió:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De igual manera, mediante decisión A – 025 A de 2012 proferida por la H. Corte Constitucional se indicó:

“Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.

3.7. En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.

3.8. A juicio de la Corte, si ese presupuesto no se satisface, carece de sentido un pronunciamiento de fondo, ya que “la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial”. (Resaltados fuera de texto).

Así las cosas, tal como ya se expuso, procede ordenar la vinculación al proceso de quien pudiese resultar perjudicado con sus resultados a fin de evitar nulidades insaneables, y preservar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de quien reemplazó al Sr. Gustavo Antonio Hernández Pomares, pues no por defender los derechos de una persona se pueden violar los de otra.

De Mérito

4.2.-PLENA LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DEL ACTO MOTIVO DE LA DEMANDA TANTO POR ESTIPULAR EL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

En el evento que aquí nos convoca, se reprocha el hecho de una supuesta falta de motivación, sin embargo, la Resolución objeto de la demanda, si cuenta con una motivación, consistente en referir el término de la prórroga conforme a la discrecionalidad,

pues enuncia el artículo 20 de la Ley 1350 de 2009.

4.3.- PLENA LEGALIDAD EN LA DESVINCULACIÓN POR FENECER EL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO – TEORÍA DEL RESPETO AL ACTO PROPIO QUE QUEDÓ EJECTURIADO

Dentro del acto administrativo objeto de la demanda, se lee claramente que la prórroga no es indefinida, sino que, dentro de la discrecionalidad propia del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, el nominador refirió con anticipación y de forma diáfana, que esta tenía un término, de ahí que además de si estar motivada la desvinculación esta es legítima y legal.

4.4.-NO SE PUEDE DESCONOCER NORMA ESPECIAL QUE PREVALECE SOBRE LA GENERAL — PLENA LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y DEL OFICIO CITADO EN EL ESCRITO PETITORIO

En parte destacada, me permito reiterar que la Carrera Administrativa Especial de la Registraduría se encuentra vigente y bajo sus parámetros se rigen las vinculaciones, en el caso particular, se fundamentaron en el artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 que textualmente refiere que en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL los nombramientos en provisionalidad tienen un término máximo de duración y además es improrrogable, lo cual, además, es coherente con el hecho que la planta es global y flexible, dinámica, no estática ni rígida y por ello permite cambios, dada la naturaleza misional de la Entidad, de ahí que no se entiende porque se exigen motivos que la propia ley no exige.

En cuanto a la prevalencia de la Ley especial, se cita aquí jurisprudencia C — 0 05 de 1996 proferida en juicio de Constitucionalidad con efectos erga omnes, correspondiente a providencia de 18 de enero de 1996 emitida bajo la ponencia del Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en la cual se dijo:

*“El artículo 5-º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un **asunto Especial** refiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deber tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3-º de la Ley 153 de 1887 y 5-º de la Ley 57 del mismo año”. (Resaltados fuera de texto).*

En el mismo sentido, es menester considerar el precepto según el cual, en caso de conflicto normativo prevalece la norma posterior en el tiempo a la anterior, dicho imperativo, aplicable plenamente al caso que aquí nos convoca pues la Ley 1350 de 2009, además de ser especial, es posterior a la Ley 909 de 2004 y por ello aplica la regla de hermenéutica jurídica contenida en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 perteneciente al acápite relativo a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, cuyo tenor literal dice:

*” ARTICULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. **En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.** (Resaltados fuera de texto).*

Colofón de lo expuesto consiste en afirmar que, acatando las reglas de interpretación normativa, existiendo norma especial cuyo tenor literal expone claramente que los nombramientos en provisionalidad son de máximo 6 meses improrrogables por demás, no se puede forzar a que el nominador deje

indefinidamente en un cargo a alguien nombrado en provisionalidad.

Para fundamentar la anterior afirmación es menester realizar las siguientes citas normativas:

La Registraduría Nacional del Estado Civil es un órgano de creación Constitucional, que de conformidad con el Artículo 120 de la Constitución Política de Colombia forma parte de la Organización Electoral y es consagrada como un organismo **autónomo e independiente** de las ramas del poder público dentro de la estructura del Estado Colombiano.

El **Artículo 266 de la Carta Política**, modificado por el **Acto Legislativo No. 01 de 2003**, dispuso que, “(...) la Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una **carrera administrativa especial** a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y **que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio**. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley (...)”. (Negrilla fuera de texto).

Así, con ocasión del **Acto Legislativo No. 01 de 2003**, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL paso de tener un régimen específico de origen legal a uno **especial de rango constitucional**, contenido en el artículo 266 superior en donde se estableció que el Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado⁷, por concurso de méritos, por un periodo de 4 años, sin reelección. A su turno, señalo que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una Carrera Administrativa **Especial** a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el **retiro flexible** de conformidad con las necesidades del servicio y, combino para los empleos de responsabilidad administrativa y electoral, el ingreso mediante concurso de méritos y la libre remoción.

En este tópico, es importante precisar que en Colombia se distinguen diversas categorías de sistemas de carrera, así: La primera es la general que, cobija a la mayor parte de servidores al servicio de Estado, su vigilancia y administración está a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil¹⁰. La segunda las **especiales**, cuyo criterio para su determinación es constitucional, y **aplica para aquellas instituciones, que por sus funciones requieren de una regulación particular**, entre ellas, se encuentran las carreras de la fuerza militar, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Contraloría General de la Republica, la Procuraduría General de la Nación, las universidades estatales y **la Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Con fundamento en dichos preceptos constitucionales, el Congreso de la Republica expidió la **Ley 1350 de 2009**, “*Por medio de la cual se reglamenta la Carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas, que regulen la gerencia pública.*”, que en su artículo 20 establece:

“ARTICULO 20. CLASES DE NOMBRAMIENTO. La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil **podrá realizarse** mediante las siguientes clases de nombramiento: (...)

c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente, (...). (Negrilla y resaltado fuera del texto)

Es así como, por disposición expresa del Artículo 69 de la Ley 1350 de 2009, en lo no dispuesto por la Ley Especial, se aplicarán las normas previstas en la Ley General de Carrera.

Tema	LEY 1350 DE 2009 “Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Publica.” (LEY ESPECIAL)
Provisión de los Empleos	Artículo 20. Clases de nombramiento. La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado
Tema	LEY 1350 DE 2009 “Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública.” (LEY ESPECIAL)
Provisión De Los Empleos	Artículo 20. Clases de Nombramiento –La Provisión de empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento: (...) c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones de1 servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En e1 transcurso del Término citado se deberá abrir e1 concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente; (...)

Lo anterior implica, de manera evidente, que, para resolver la controversia, suscitada por el acto administrativo cuestionado y el oficio recordatorio, resulta plenamente aplicable el precepto mencionado.

Ahora bien, dicha flexibilidad en materia de nominación a1 interior de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se da como consecuencia de la especificidad y particularidad en e1 cumplimiento de la función que a esta Entidad se le ha atribuido Constitucional y legalmente. De lo contrario, tanto e1 Constituyente derivado como e1 Legislador no se hubiesen visto en la necesidad de establecer un Sistema Especial de Carrera- Ley 1350 de 2009, para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4.5.- UNIDAD Y COHERENCIA CON PRECEDENTES O PRONUNCIAMIENTOS DE OTROS OPERADORES JUDICIALES QUE HAN TENIDO EN CUENTA LA NORMA ESPECIAL QUE FIJA EL TERMINO DE NOMBRAMIENTO MAXIMO Y EL HECHO QUE LOS INTERESADOS CONOCIAN DE ANTEMANO LAS FORMALIDADES DEL MISMO EN CUANTO A SU TERMINACIÓN.

En armonía con lo ya mencionado, es decir, con la prevalencia de norma especial que rige sobre la general relativa a que la nominación es discrecional y hasta por 6 meses respecto de las provisionalidades en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL

ESTADO CIVIL, se citan a continuación diversos pronunciamientos de operadores judiciales que, acatando el tenor literal de la ley a lo largo y ancho del país han ratificado la postura que aquí se defiende, razón de más para revocar la Sentencia, y para evidenciarlo se citan los siguientes antecedentes que ratifican la necesidad de unidad y coherencia:

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO-SLA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUBSECCIÓN B- CONSEJERA PONENTE: DRAA. SANDRA LISSETT IBARRA VÉLEZ - Sentencia del 28 de julio de 2020- Radicado No.1100103315000-2019-05310-01- Acción de tutela- Tutela contra providencia judicial – N y RD Nombramiento provisional discrecional en los términos de la Ley 1350 de 2009 - Desconocimiento del precedente y defecto sustantivo. - Actor ARLEY PARRA GIL- Revoca la decisión del a quo para, en su lugar, negar la solicitud de amparo.

*“(…) En este punto, si bien no se desconoce los precedentes invocados por el actor, la cuestión es, si los mismos resultan aplicables a la situación del señor Arley Parra Gil, cuando es claro que su nombramiento fue de manera **provisional discrecional**, por un término de seis (6) meses, de acuerdo con las disposiciones del literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009.*

*Dicho ello, en concordancia con lo señalado en precedencia respecto a la no configuración del defecto sustantivo invocado, resulta inapropiado pensar en la necesidad de exigir la motivación frente a la desvinculación del señor Parra Gil del cargo de Registrador municipal de Ciénaga-Boyacá, cuando desde el mismo acto de nombramiento se establecieron las particularidades temporales del mismo, esto es, **por seis meses**.*

Por ello, frente a la sentencia que resolvió la acción de tutela en primera instancia, de entrada se observa una incoherencia o incongruencia entre las consideraciones respecto a la ocurrencia del desconocimiento del precedente y la decisión adoptada, pues, dijo que la autoridad judicial accionada no incurrió en interpretación irrazonable del artículo 20, literal c) de la Ley 1350 de 2009 y que aplicó de manera correcta sus enunciados, sin embargo, resuelve acceder al amparo y ordena que se profiera nueva decisión en respeto al precedente del deber de motivación de los actos de desvinculación de provisionales; por lo cual, desde ya, se enuncia que la misma será revocada.

*Ahora, esta Sala de Decisión considera que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en su sentencia, no desconoció el pluricitado precedente², toda vez que no era necesario, en este caso, “**nombramiento provisional discrecional**” que la entidad motivara su decisión de retirar al señor Arley Parra Gil, como Registrador Municipal del Estado Civil de Ciénega (Boyacá), puesto que el demandante conocía desde el principio de cada nombramiento en provisionalidad que era por el término de 3 o 6 meses, lo que significa que debía retirarse al vencimiento de este período, es decir la motivación del retiro se entiende implícito, por ello, incluida en el acto de vinculación sin que fuera necesario que al finalizar dicho período se prohiriera otro acto en el cual se explicitara, explicara o manifestara las razones por las cuales se le retiraba del servicio.*

Valga advertir respecto a la decisión T-221 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, traída por el a quo como desconocida que, si bien es un antecedente, no se puede pasar por alto que no constituye precedente al tratarse de una decisión con efectos inter partes. Además, en gracia de discusión, se advierte que las situaciones fácticas que dieron lugar a las desvinculaciones allí cuestionadas, no se acompañan al asunto bajo estudio, pese a que se trataran de nombramientos efectuados bajo el amparo del literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, tan es así, que en dichos casos si existió actos de desvinculación, situación que en el caso del señor Parra Gil en estricto sentido no ocurrió, pues lo único que se profirió fueron los oficios comunicándole lo pertinente acerca de la entrega del cargo dada la finalización de los 6 meses de su nombramiento.

En este orden de ideas, se observa que el análisis y valoración fáctica, normativa y jurisprudencial efectuada por el Tribunal Administrativo de Boyacá se encuentran ajustadas a los parámetros del artículo 230 de la Constitución Política, que pregona por la autonomía funcional que les asiste a los jueces de la república; además, de que soportó su decisión en diferentes pronunciamientos emitidos por esta corporación respecto de situaciones similares.

Así las cosas, en el caso debatido se presenta un razonamiento eminentemente interpretativo por parte del juez, lo cual obedece a la autonomía judicial y aplicación de las normas y jurisprudencia pertinentes, que no da lugar a que se configure una decisión ilegítima, de tal forma que la providencia acusada no adolece del desconocimiento del precedente ni defecto sustantivo endilgados; por el contrario, las razones que la fundan son plausibles en un todo.

² SU-917 de 2010, T-221 de 2014 y SU-054 de 2015.

Contrario a lo alegado por la parte accionante, el Tribunal Administrativo de Boyacá no incurrió en ninguna vía de hecho al emitir la decisión cuestionada y lo que se encuentra es una inconformidad con el resultado del análisis jurisprudencial y la posición adoptada por el juez natural, lo cual no es atacable vía tutela en la medida en que aquélla cuenta con soporte y está debidamente razonada y justificada, por lo que, se reitera, este mecanismo no se puede convertir en una tercera instancia para continuar con el debate presentado en sede contenciosa; razón por la cual, la Sala **REVOCARÁ** la sentencia de la sección primera del Consejo de Estado, que amparó los derechos fundamentales del señor Arley Parra Gil para, en su lugar, negar el mismo.”...

* JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, Radicado N°. 2016-042, Sentencia del 16 de mayo de 2016, Demandante CLAUDIA YOLANDA ORTEGA QUIROGA, Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil afirmo:

“En gracia de discusión, se podría analizar la vulneración del derecho al trabajo en conexidad con la estabilidad laboral de los trabajadores vinculados en p provisionalidad para empleados públicos; sin embargo, se tiene que, de acuerdo a la resolución de nombramiento, la normatividad que regula el asunto es la Ley 1350 de 2009, que tal como se advirtió en precedencia, regula una modalidad especial de nombramiento, denominado provisional discrecional, que hace latente

Un “nombramiento de máximo 6 meses improrrogables”, con lo que se impone una condición resolutoria o de terminación del vínculo, que necesariamente debía ser acatada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, no sería de recibo exigir lo requisitos para la terminación de un nombramiento en provisionalidad, igual al del resto de empleados públicos, que es de carácter genérico. cara el caso sub examine, pues de acuerdo con la norma en cita, se trata de una designación "provisional discrecional", que es de carácter específico y v tiene unas exigencias concretas, como se señala en la norma reproducida anteriormente.

Así las cosas, tampoco se infiere vulneración del derecho al trabajo en conexidad con la estabilidad laboral, que permita proferir orden de amparo al respecto.

Se repite entonces, que no es posible extender un pronunciamiento, en el sentido de modificar o contrariar lo dispuesto por un acto administrativo proferido por una entidad en ejercicio de sus funciones y ordenar a un ente el reintegro de una empleada destituida, luego de cumplida una condición resolutoria fijada en el mismo acto administrativo de nombramiento, - pues una decisión en tal sentido desbordaría por completo los límites del juez constitucional.

(...)” Resaltado y subrayado fuera del texto.

* TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA- Sala Tercera de Decisión. Acción de Tutela Expediente No. 66001-23-33-0 0 0-2016-0 0293-0 0. Sentencia 02 de junio de 2016, M.P. Paola Andrea Gartner Henao. Demandante LUZ

ADRIANA ARCE PARRA, Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil, afirmó:

" Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al tratarse de un acto administrativo mediante el cual se retira a la accionante del cargo que venía desempeñando en provisionalidad por vencimiento del periodo al que fue nombrada, vale decir, seis (6) meses, la jurisprudencia del Consejo de Estado en sede de tutela ha dicho que cuando se trata de este tipo de actos no se requiere de otra motivación, pues el vencimiento del término es suficiente razón válida para proceder con el retiro." (Resaltado fuera de texto).

*** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D E BOYACA, Sala de Decisión Civil N°. 5, en Sentencia Proceso Radicado N '. 15001 23 33 0 0 0 2016 00371-00, Sentencia del 03 de junio de 2016, M.P Félix Alberto Rodríguez Riveros, Demandante LINA MARIA IBANEZ ARANGO, Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil, afirmo:**

"(...) Así, para el caso de la accionante, su vinculación se produjo como un nombramiento provisional señalándose como duración el término de 6 meses, tal como lo autoriza la norma en cita, señalándose expresamente que para la terminación de la vinculación no se requería acto administrativo ni comunicación alguna, luego se evidencia entonces, que la accionante conocía el término y condiciones de su vinculación, lo cuales (sic) se produjeron n en los términos legales aplicables a dicha vinculación, sin que resulte procedente surentegro como quiera que la modalidad de su vinculación no le otorga estabilidad laboral más allá del tiempo previsto en el acto de su nombramiento, término que efectivamente se cumplió, sin que ello hubiere comportado un desconocimiento de los derechos constitucionales de la actora. (...)" Resaltado y subrayado fuera del texto.

• TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- Sección Cuarta- Subsección "B". Acción de Tutela Expediente No. 2500023370002016011600 0, Sentencia del 27 de junio de 2016, M.P. José Antonio Molina Torres. Demandante FRANCY NUBIA SANTAMARIA, Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil, afirmó:

" (...) La actora fue nombrada en provisionalidad por medio de la Resolución nro. 7788 del 24 de julio de 2019, que fijo una condición en la parte resolutive, consistente en que transcurridos seis (6) meses desde su posesión finalizaría el vínculo laboral; en cumplimiento del aludido acto administrativo la entidad demandada a través de oficio del 24 de diciembre de 2019, en la cual comunicaba al interesado que a partir del 01 de febrero de 2020, finalizaría su nombramiento provisional, término que efectivamente se cumplía, sin que ello hubiere comportado un desconocimiento de los derechos fundamentales alegados por la señora FRANCY NUBIA SANTAMARIA, pues como quedó probado ella conocía el término y las condiciones de su vinculación (...) " (Subrayado fuera de texto).

*** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, Acción de Tutela Expediente No. 500063.11300.1.20.16.00135.0.1, Sentencia del 18 de julio de 20.16, M.P. Alberto Romero. Demandante LENNYS LORENA GUEVARA GOMEZ, Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil, afirmó:**

"(...) III. 7. En el asunto bajo estudio, se encuentra probado que la acción ante fue vinculada a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Delegación Departamental del Guaviare, en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-04, mediante Resolución de Nombramiento en Provisionalidad N°. 130 de 2015 del 26 de octubre de 2015, estableciéndose en la misma que su duración sería de seis meses contados a partir del 04 de noviembre de 2015, así mismo se estipulo que al finalizar tal plazo, se terminaría la vinculación sin necesidad de comunicación alguna o acto administrativo.

III.8 Es necesario señalar, que el artículo 20 de la ley 1350 de 2009, consagra expresamente el término de duración de los nombramientos en provisionalidad, aclarando que es un tipo de Vinculación excepcional y solo podrá realizarse hasta seis meses, además, impone que se haga constar tal condición en la providencia de nombramiento, de lo que se puede colegir, que quien sea vinculado bajo esta modalidad desde el momento de la posesión en el cargo que fuera a ocupar, tiene conocimiento de la fecha de su terminación,• asunto que se configura en el presente caso, pues en el parágrafo del numeral primero de la Resolución de Nombramiento de la accionante (Fl. 1.7 y 18 C.1), se plasmó, "La duración de este nombramiento provisional será hasta por seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna", en consecuencia , nombrada no es obligatorio expedir un acto administrativo que motive la desvinculación de la señora LENNYS LORENA GUEVARA GOMEZ toda vez que lo que lo originó, fue el vencimiento del término por el cual fue nominado.(...)" (Resaltado y subrayado fuera del texto).

***CONSEJO DE ESTADO- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del 3 de agosto de 2016. Acción**

de Tutela Proceso No. 15001-23-33-000-2016-00371-01. Demandante LINA MARIA IBANEZ ARANGO, Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil, afirmó:

*"3.3.2. De otra parte, la Sala no comparte la apreciación de la accionante, en el sentido que su desvinculación fue intempestiva. Y no se comparte, en tanto que en el último nombramiento que se le hizo por 6 meses como Registradora Municipal, contenido en la Resolución No. No.382 del 2 de octubre de 2015, al igual que en anteriores, expresamente se señaló que terminaría al vencer ese término o, ¡sin que para ello se requiriese de acto administrativo ni comunicación alguna! *!"*

Lo que significa, como lo estableció a quo constitucional, que tenía pleno conocimiento del término y condiciones de su vinculación.

De ahí que los Delegados Departamentales a través del oficio que le enviaron a su correo electrónico, no hicieron más que informarle que como el término o de ese último nombramiento había culminado el 6 de abril de 2016, hiciera entrega del inventario, nada más." (Resaltados fuera de texto).

***CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA- Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Luis Leocadio Tavera MANRIQU E. Sentencia del 8 de agosto de 2016. Acción de Tutela Proceso No. 23-001-11-02-0011-2016-00094 Grupo 3°. Demandante JOSE LUIS BUELVAS GALVAN, Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil, afirmó:**

"En la presente es procedente entrar a estudiar la vulneración de los derechos que invoca el petente, no obstante de entrada se ha de advertir, que revisado el material probatorio obrante al plenario, se observa que la resolución No. 0267 del 23 de septiembre de 2015 por el cual se nombra al actor como Registrador Municipal grado 4035 grado 06 en el Municipio de Planeta Rica, se le anuncia en el parágrafo del artículo primero de dicho acto jurídico, que la duración del mismo lo será por el término de seis meses, "es decir finalizará a partir del 1-º de abril de 2016, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna."

Lo que de antemano supone, que éste sabía de la finalización de su nombramiento en provisionalidad, culminación que, de acuerdo con el mismo acto administrativo, no requería comunicación de preaviso.

*El artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 por el cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública, señala en su literal c) "**Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables, deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del termino o citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente, •"***

Lo que conlleva a inferir, pese a realizarse varios nombramientos al actor, algunas de ellos con solución de continuidad, que su desvinculación o retiro, en manera alguna debía seguir la rigurosidad que se exige respecto de los empleados de carrera, pues la misma ley en cita señala, que esta clase de nombramientos, mientras se surta la implementación de la carrera especial son de carácter discrecional, proceden excepcionalmente y solo por especiales razones del servicio, Nótese que la ley les da el carácter de discrecionales y los limita en el tiempo, situación de la que no escapó el acto, a quien se le definió de manera clara su situación en la resolución No. 7788 del 24 de julio de 2019.

Así las cosas, la sala no vislumbra que la entidad accionada ha quebrantado derecho fundamental alguno al accionante, porque desde el momento en que lo nombra en provisionalidad, fue explícita en señalar que no se ameritaba ni siquiera la comunicación de desvinculación. Amén de indicarle la fecha exacta en que ésta ocurriría, Y dicho actuar, aleja a la entidad de ser arbitraria o caprichosa, pues es la misma ley la que señala que dichos nombramientos no podrán superar los 6 meses." (Resaltados y subrayados fuera de texto).

c. Nombramiento provisional discrecional Esto clase de •nombramiento excepcional y sólo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad, sólo podrá hacerse hasta por seis (6) meses improrrogables, deberá constar expresamente en la ro vidence de nombramiento ()"

"I En lo que se refiere a los nombramientos provisionales en la Registraduría Nacional del Estado Civil, establece el literal c del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, "Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Publica".

***TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN E-M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon- Sentencia del 11 de marzo de**

2022. Expediente:25037-33-40-003-2017-00096-01-Demandante: Carlos Orlando Ruiz Acuña-Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil- Controversia: Terminación de nombramiento provisional por cumplimiento de término.
...()
“

Análisis de la Sala

El demandante Carlos Orlando Ruiz Acuña fue vinculado a la Registraduría Nacional del Estado Civil a partir del 12 de enero de 2012 en el cargo de Registrador Municipal 4035-05, en esta entidad desempeñó varios cargos en algunos de los municipios del departamento de Cundinamarca y su última vinculación se efectuó mediante la Resolución 0585 del 30 de octubre de 2015, a partir del 5 de noviembre de 2015 hasta el 4 de mayo de 2016.

Es decir, el demandante estuvo vinculado con la Registraduría Nacional del Estado Civil delegación de Cundinamarca desde el año 2012 hasta el año 2016 con nombramientos provisionales discrecionales de forma sucesiva.

A través del Oficio 0910-26 (sin fecha de expedición) la entidad le comunicó al señor Carlos Orlando Ruiz Acuña la terminación de su nombramiento provisional discrecional⁵² el 4 de mayo de 2016.

Los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil están sujetos a una norma especial, esto es, a lo contemplado en el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, en donde se estableció como una medida de provisión de empleos de forma excepcional el nombramiento provisional discrecional de forma transitoria.

No existe disposición que haya consagrado el nombramiento en provisionalidad como generador de fuero de estabilidad para el funcionario que desempeña el cargo respectivo.

En vista de lo anterior, en este caso concreto los empleados en la modalidad de provisionalidad discrecional de la Registraduría Nacional del Estado Civil no gozaron de la estabilidad laboral propia de los empleados de carrera, y por el contrario, su vinculación tan solo va hasta la terminación del periodo por el cual fueron nombrados.

Que la vinculación laboral en provisionalidad discrecional del demandante Carlos Orlando Ruiz Acuña con la Registraduría Nacional del Estado Civil -Delegación Cundinamarca- culminó una vez venció el plazo del nombramiento.

Conforme lo expuesto, en especial por los argumentos fijados en los antecedentes del Consejo de Estado, posición que acoge esta Subsección para el régimen especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, aplicable a los empleados públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el nombramiento con carácter provisional discrecional será por el término de hasta seis (6) meses, por lo que cumplido ese plazo procede el retiro del servicio de la persona nombrada.

En este caso, el nombramiento realizado al señor Carlos Orlando Ruiz Acuña por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil por Cundinamarca a través de la Resolución 0585 del 30 de octubre de 2015 iniciaba el 5 de noviembre de 2015 y finalizaba el 4 de mayo de 2016, por lo que en aplicación de la norma especial finalizado dicho periodo o cumplida la condición resolutoria se entendía que el demandante quedaba desvinculado de la entidad.

II. Conclusión

Procede la Sala a revocar la decisión proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, teniendo en cuenta que, en el caso de la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los nombramientos provisionales discrecionales están autorizados por el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, por ello, la motivación del retiro es implícita, es decir, las circunstancias legales se convierten en la única motivación de la desvinculación.

En ese orden, como el nombramiento del señor Carlos Orlando Ruiz Acuña se realizó en calidad de provisional discrecional por un término de hasta seis (6) meses, vencidos estos finalizaban su vinculación con la entidad.

4.6.-INEPTADEMANDAPORCUANTOEL MEMORANDO ATACADO ESUNACTO DE TRÁMITE Y RESPECTO DE LA RESOLUCION COMO SE MENCIONO HAY CADUCIDAD, RESULTA EJECUTORIADA Y SURTE PLENOS EFECTOS QUE NO SE PUEDEN DESCONOCER

En el evento que nos convoca, la respuesta reprochada constituye un ACTO DE TRÁMITE pues constituye simplemente una operación administrativa por medio de la cual se desarrolló lo ordenado en la Resolución de nombramiento que a su turno no hizo más que acatar el imperativo de la Ley 1350 de 2009, además; se debe tener en cuenta que cuando el acto administrativo se encuentra sometido a término, acontecimiento futuro y cierto, el vencimiento o cumplimiento del mismo opera de pleno derecho; en consecuencia, cualquier actuación ulterior tendiente a comprobar tal vencimiento, tiene un carácter meramente declarativo.

Lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 43, 67, 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

De manera que el oficio motivo de la demanda NO contiene una decisión final que comporte la posibilidad de recurrirse y/o acudirse al control judicial; es por ello, que los mismos se encuentran por fuera de control en sede administrativa y judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76, 104 y 161 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, **el Honorable Tribunal de Oralidad de Santander**, con ponencia de la Dra. Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, en el proceso con radicación 2014-0 0748-0 0 en donde obra como demandante Carlos Vicente Suárez Picón y como Demandada la Registraduría Nacional del Estado Civil, al rechazar la demanda, dijo:

"(...) se advierte que el oficio acusado No. 15 78 del 29 de abril de 2014, no define la situación jurídica del demandante, si no que se limita a reiterar los fundamentos expuestos en la Resolución No. 107 de 2011 para retirarlo del servicio y que para el trámite y decisión de fondo del presente medio de control debía demandarse la nulidad del acto administrativo de carácter particular que extinguirá uno (sic) derecho del demandante, es decir, el acto mediante el cual la administración lo retira del servicio y con el cual queda agotada la vía gubernativa - Resolución No. 107 del 07 de abril de 2011-, que no se demanda y respecto del cual ya opera el fenómeno de caducidad, circunstancia esta última que impide inadmitir la demanda para su posterior corrección. Por lo anterior, se colige que se configure la INEPTI TUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA dado que el oficio demandado no es susceptible de control judicial, porque no crea, modifica no extingue con Derecho del accionante (...)".

Para el presente caso, la Resolución de nombramiento, **NO DIO POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DEL DEMANDANTE**, toda vez que en la misma se materializa lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, ya tantas veces mencionado, en cuanto al término del Nombramiento Provisional Discrecional, en ese sentido la Resolución mencionada **NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO** sino que es el acto administrativo de nombramiento que, determina la vinculación por el término de hasta SEIS (06) meses, **IMPRORROGABLES** por expresa disposición de la Ley Especial de Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil ¹¹ .

¹¹ Ley 1350 de 2009

4.7. RESPETO DEL PROPIO ACTO EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN.

Aparece en el panorama la Teoría del respeto del acto propio y no desconocimiento del mismo por parte de la Administración, así, entre múltiples antecedentes, tenemos el contemplado en la Sentencia T- 475 de 1992, en donde la Corte Constitucional manifestó:

*“De ello se desprende que el **respeto del acto propio** comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la **fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que Puedan revocarlas por sí mismos**, más... (...).”*
(Resaltados y subrayados fuera de Texto).

se cita la excepción y teoría esgrimida, por cuanto en la parte resolutive del acto que le otorgo al actor el encargo, se indicó claramente que en cualquier momento podría darse por terminado el mismo, aspecto este aceptado por el actor, ya que si no hubiera sido así y hubiera querido que fuera indefinida o hasta tal o cual fecha habría demandado no solo el acto a través del cual se hizo el ultimo nombramiento en encargo, sino también los actos anteriores que en otros cargos lo encargaron, en donde se inició este aspecto claramente, el cual además está plasmado en la ley.

Por lo mencionado, se concluye que mal haría la Administración en revocar su propio acto sin citar a posible tercero involucrado si es que el actor pretende obtener el cargo que venía desempeñando en encargo², y desconociendo su propio mandato de suerte que tampoco se aprecia viable imponer el incumplimiento del propio acto que cobro fuerza ejecutoria.

En armonía con lo indicado, resulta pertinente anotar que no se demandó el acto mediante el cual se encargó al demandante, y por ende este cobro plena fuerza ejecutoria, incluida la orden de poder dar por terminada la vinculación en cualquier momento.

4.8.- IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR UNA ACCION ILEGAL

Como ya quedó dicho, el acto por medio del cual se hizo el encargo quedo ejecutoriado y por ende se encuentra revestido del carácter ejecutorio del cual habla el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, por ende las autoridades no solo pueden, sino que deben ejecutarlos, de ahí que no se aprecia como viable llegar a desconocer la parte resolutive de los actos de nombramiento que como se anotó y aprecia en los anexos allegados indican que en cualquier momento se puede terminar la provisionalidad designada, que es “hasta” por un término máximo plasmado en la Ley y que tiene la característica especial de ser improrrogable, en tal sentido se reitera que la actora no impetró recurso alguno contra dicho precepto.

¹⁰ por ejemplo, en fallo de Tutela de tres (3) de Septiembre de dos mil catorce (2014) proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO, con radicado 110010315000201301491 en la que el accionante presentó demanda contra el Tribunal Administrativo del Magdalena por no haber ordenado reintegro dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se indicó:

“Mediante auto de 16 de julio de 2014, el Magistrado que funge como Ponente dispuso vincular a la presente acción de tutela al señor (...), quien fue nombrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, como (...).Lo anterior en virtud del interés jurídico que se advierte (...).”

4.9.- GENÉRICA

Como quiera que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa en donde prevalece el interés y el erario público, se tiene como en virtud del principio iura novit curia, si el operador judicial evidenciare la existencia de alguna otra excepción que proteja el erario público ha de proferirla, de ahí que se propone esta genérica.

Y es por lo anterior, es decir, por la primacía del interés público y del erario de todos los colombianos que al juez se le impone el deber de decretar toda excepción que encuentre, ya que en uno de los apartes del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 se lee:

“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus”. (Resaltados y subrayados fuera de texto).

V.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

- a) Poder y soportes del mímico
- b) Se allegan el expediente laboral, facilitados por la Gerencia del Talento Humano en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que corresponden a la Historia Laboral del actor.
- c) Certificación del funcionario que ostenta el cargo actualmente.

VI. PETICION

Por los motivos de hecho y de derecho esbozados a lo largo de este escrito y demás que aprecie el operador judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, solicito se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren configuradas las excepciones aquí expuestas.

VII. NOTIFICACIONES

La Entidad que represento, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida Calle 26 o Avenida El Dorado No. 51 — 50- 5º. Piso, su representante legal es el Señor REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL conforme las voces de la Constitución, el Código Electoral y la Ley 1437 de 2011.



La suscrita, recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 51 — 50, Piso 5º de la ciudad de Bogotá, Oficina Jurídica de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, correo electrónico: mhcastellanos@registraduria.gov.co - celular: 322-2565909 y personal: hildacastell65@hotmail.com

Del Señor(a) Juez,

Respetuosamente,

Maria Hilda Castellanos A.

MARIA HILDA CASTELLANOS ARDILA

C.C. 51.816.894 de Bogotá

T.P. 141501 del Consejo Superior de la Judicatura